

jecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponden, disponiendo del mismo modo la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en cuyo art. 102 se preceptúa que en la instruccion de los expedientes de subasta, redencion de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los Comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los Escribanos que se designaren, señalándose en los artículos siguientes las atribuciones que á cada uno de los funcionarios corresponden, siendo una de las que atribuye á los Gobernadores, en el artículo 103, caso 8.º, la de disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redencion; en que el art. 1.º de la ya citada instruccion de 31 de Mayo de 1855 dispone: que el Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior jerárquica en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, juro y demás propiedades del clero, Cofradías, Memorias, Obras pías, Ermitas y Santuarios, de los del Instituto de las Escuelas pías, no designados en el art. 2.º de la ley; de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa y San Juan de Jerusalem, de las que posee el Estado, no exceptuadas por el referido artículo, y los del secuestro del Infante D. Carlos, así como de la investigacion y venta de los Propios y Comunes de los pueblos, de los de Beneficencia, Instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por los anteriores; que la constante jurisprudencia establecida por varios Reales decretos decidiendo competencias, y varias sentencias, confirman y fijan el alcance de los anteriores preceptos legales, al establecer que á la Administracion corresponde exclusivamente declarar qué bienes y derechos deben ser incluidos en la desamortizacion, y por tanto, cuáles deberán ó no venderse, sin que los Tribunales de justicia tengan que intervenir

en el asunto cuando al hacer tal declaracion por la Administracion nada se decida sobre cuestiones de propiedad; en que en cuanto al fondo del asunto, las funciones de que se trataba no tenían el caracter de patronatos Reales de legos ó meros vínculos civiles, familiares con cargas piadosas, que son las sometidas á las leyes desvinculadoras, y puestos exclusivamente al amparo de los Tribunales ordinarios, pues la familiar en dichas fundaciones era meramente el patronato activo, sin que á los referidos patronos correspondiera participacion alguna en las ventas de las fundaciones, sino que tenían señalada una retribucion especial y completamente independiente de aquellas ventas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente é inhibiéndose en favor de la Administracion, y apelado dicho auto por el Fiscal y demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia de Valladolid, alegando: que esta litis debia ser estimada como una incidencia de los contratos celebrados con la Administracion por el Torres, en cuya virtud el Estado le otorga escritura de venta de la casa y la redencion del censo de que se trata, aunque el Torres hubiera después vendido dicha finca á López Zarzuelo; que en incidencias como la de que se trata de venta de bienes nacionales, la Administracion obra como persona jurídica, siendo sujeto de derechos y obligaciones, debiendo entenderse los de esta naturaleza de índole civil, y por tanto de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, lo cual tambien venia á demostrarse por la circunstancia de que entre las cuestiones atribuidas exclusivamente al conocimiento de la jurisdiccion administrativa por la ley de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias de venta de bienes de tal clase, que entre las disposiciones transcritas por el Gobernador, ninguna atribuía á la Administracion el conocimiento de aquellas incidencias, refiriéndose sólo á determinar qué bienes deben ser desamortizados, quién ha de disponer su venta y formar los oportunos expedientes, reservando á los Tribunales del fuero ordinario el conocimiento de las cuestiones de dominio, como lo reservaba en su segunda parte el mismo art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

D. Tomás Arévalo Gonzalo
 Mariano Martínez García
 Venancio Gutierrez Alonso
 Gregorio Fernandez Martinez
 Gregorio Fadrique de Frutos
 Fernando Sanz Diaz
 Felipe García García
 Mauricio Navarro y Navarro
 Anselmo de Frutos García
 Lino Liaño Perez
 Bonifacio Fernandez Viana
 Mariano Herrera Martin
 José de Frutos Diez
 Nicolás Perez Prieto
 Mariano Diaz de Frutos
 Manuel Olivar Olivar
 Quiterio Fernandez Labajos
 Severiano García de Frutos
 Donato Casares Sanz
 Alejandro Fénix Clemente
 Damian Fadrique Rodriguez
 Víctor Paxaro de Frutos

Es copia literal de las listas originales expuestas al público desde el uno al veinte de Enero últimos, sin que durante dicho periodo se hayan presentado reclamaciones de exclusion ni inclusion, por lo que el Ayuntamiento en sesion ordinaria las declaró ultimadas y acordó se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Viana de Cega á 15 de Febrero de 1896.—Gregorio Fernandez, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Severiano Diaz.

Núm. 447.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

Lista general ultimada de todos los individuos de esta vecindad que con el carácter de Concejales y contribuyentes tienen derecho electoral en las de compromisarios para Senadores y cuya lista es copia de la formada en 1.º del próximo pasado Enero, con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, la cual estuvo de manifiesto al público desde dicho día primero de Enero al veinte del mismo, sin presentarse contra ella reclamacion de ninguna clase.

Señores Concejales.

D. Salustiano Ruiz García
 Mariano Garrido Sanz
 Eusebio Ruiz Villareal
 Indalecio Cano García
 Agapito García Garrido
 Pedro Vallelado Lozano
 Antonio Gonzalez Ruiz
 Sergio Quinzaños Martin

Señores contribuyentes.

D. Crisógono García Velasco
 Casto Garrido Sanz
 Bernabé Olmedo Martínez
 Ezequiel Muñoz Giraldo
 Antonio Rojo Alvarez
 Nicolás de Evan Hervás
 Rafael Velasco Diaz
 Gregorio Neira Garrido
 Julian Vaquero Prieto
 Deogracias Beloso Castander
 Faustino Acebes Nuñez
 Manuel Pastor García
 Anselmo Catalina García
 Lucio Vallelado Ruiz
 Miguel Muñoz Marugan
 Rafael Garrido Ituarte
 Prudencio García Romo
 Julian Ruiz Herrero
 Cosme Vicente Ruiz
 Pedro Barrios Arranz
 Tomás Herrero Puerta
 Ezequiel Villarreal Vallelado
 Juan Cano García
 Victoriano Arribas Crespo
 Mariano Villarreal Castillo
 Ceferino Velasco Rojo
 Ezequiel Villarreal Calvo
 Eugenio Sanz Catalina
 Román Catalina García
 Pedro Colorado Puerta
 Benito Arranz Lopez
 José de Evan Hervás
 Clemente Velasco Melgo
 Mario Ortiz Sanchez
 Santos Vicente Calle
 Genaro Quinzaños Velasco

La precedente lista fué aprobada y ultimada por el Ayuntamiento en sesion de 15 del actual, acordando su insercion en el Bo-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1896.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Noviembre de 1893, el Procurador D. Francisco Espiau y

Seco, en nombre de D. Javier de Mendizábal, Conde de Peñaflores, dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio civil ordinario contra D. Vicente Torres Alonso y D. Ramon López, sobre que se declarasen nulas y de ningún valor ni efecto: primero, la escritura y su inscripción en el Registro de redención de un censo que Torres solicitó del Jefe económico de la provincia de Valladolid, cuyo censo estaba impuesto en favor de la capellanía que en las Agustinas Recoletas de Medina del Campo fundó D. Bernardo Caballero de Paredes, Obispo que fué de Oviedo, sobre la casa situada en la misma villa y su calle de las Augustias, núm. 3, manzana 37, con la bodega, lagar, corral y otras oficinas, siendo la escritura de redención del censo de fecha 12 de Diciembre de 1881, otorgada en Valladolid ante el Notario D. Víctor García Bendito Marqués; segundo, la escritura y su inscripción en dicho Registro de la compra venta de la expresada finca censada, como libre, otorgada entre D. Ramon López y D. Vicente Torres Alonso en 4 de Febrero de 1892, ante el Notario que fué de Medina del Campo, D. Policar-

D. Alfonse XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1896.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Somozas, decretada por V. S. en 23 de Enero último, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Somozas, que ha sido decretada en 23 del mes próximo pasado por el Gobernador civil de la Coruña.

De los antecedentes resulta, que debidamente autorizado, el Gobernador de la Coruña nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspeccion á la Administracion municipal de Somozas, de la que aparece: que no se acuerda la distribucion mensual de fondos; que no existen expedientes de nombramiento y constitucion de la Junta municipal, ni de la Junta de Asociados á que se refiere el art. 36 de la instruccion de Consumos; que los padrones de vecinos no se ajustan á las prescripciones de la ley; que no se han formado ni publicado las listas electorales de Compromisarios para Senadores del presente año; que se dejaron de incluir en los alistamientos de quintas en que correspondía á cinco mozos, dos de ellos de veinticuatro y veintiséis años, hijos del Alcalde, y si aparecen incluidos en el formado el 5 de Enero corriente, no lo ha sido con la clasificacion á que se refiere el núm. 1.º del art. 30 de la ley; que se excluyó del alistamiento en el reemplazo de 1895 al hijo del Concejal Sr. Suaces; que al Maestro D. Fran-

cisco Pérez se le dió posesion de la Escuela que desempeñaba con infraccion del art. 32 de la ley de Reemplazos; que no se formaron repartimientos vecinales ni listas cobratorias para cobrar los déficits de varios presupuestos municipales, sin embargo de lo cual aparecen recaudadas las cantidades que debían ser objeto de tales repartimientos; que por el Ayuntamiento se han hecho varias exacciones ilegales en el impuesto de consumos; que don Gregorio García Castro, que desempeña ó dirige la Secretaría, libra quintos indebidamente del servicio militar mediante ciertas cantidades de dinero que exige de los interesados, y ha suplantado un mozo para librarlo como corto de talla.

Los Concejales suspensos han tratado de desvirtuar los cargos formulados por el Delegado del Gobernador, aunque sin resultado ninguno.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspeccion, por providencia de fecha 23 de Enero pasado, acordó: primero, suspender en sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales que componen la Corporacion; segundo, nombrar en su lugar otros tantos ex Concejales con el carácter de interinos; tercero, sin perjuicio de lo que se resuelva por la Superioridad, deducir el correspondiente testimonio de los cargos que resultan contra D. Gregorio García Castro para remitir al Juez de instruccion del partido, con el fin de que proceda á lo que haya lugar en justicia; cuarto, llamar la atencion de la Comision provincial para que al ocuparse del expediente de alistamiento verificado por el Ayuntamiento de Somozas para el reemplazo del Ejército del presente año, procure que se cumpla, respecto de los mozos Santos José Freine, José Freine, Francisco Pérez Fernández y José Freine Mosteirue, lo determinado en el art. 30 de la vigente ley de Reemplazos, así como también, para que acuerde lo oportuno en cuanto al Baltasar Suaces, que fué excluido indebidamente al rectificarse el alistamiento por la Corporacion en 1894; quinto, encargar al nuevo Ayuntamiento que, una vez constituido en la forma que determina la ley Municipal, proceda sin levantar mano á cumplir con lo que dispone el art. 25 de la electoral de Senadores, é instruir los

po Gil Terradillos; que estas declaraciones se fundaban en que el censo no pertenecía al Estado, sino al patrono de las capellanías citadas, y por lo tanto, aquel no tenía facultades para otorgar redencion, y que para la venta, ni se solicitó la licencia del demandante, ni se le ofreció por él tanto, ni se le pagaron los réditos vencidos, ni se le entregó la copia del segundo contrato, ó sea del reconocimiento y demás condiciones, y demás para que en todo caso se pagasen al actor los réditos vencidos, que ascendían á 3.696 reales, cuando se celebró el segundo acto de conciliacion en 29 de Marzo de 1892, por los veintiocho años transcurridos desde Natividad de 1863 á igual fecha de 1891 y además los vencidos despues y que vencerán, á razón de 132 reales anuales; y por último, que se otorgue la escritura de reconocimiento de dicho censo, libre de gastos con imposicion de las costas, gastos é intereses de la mora, á la parte demandada:

Que entre las condiciones establecidas en la escritura de redencion del censo otorgado por el Estado, hay una por la que la Hacienda pública se obliga á la eviccion y saneamiento de la redencion del censo expresado:

Que emplazados los dos demandados, por la representacion de Torres Alonso se promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declarara no estar el demandado obligado á contestar á la demanda mientras no se hiciera la reclamacion gubernativa previa, toda vez que en la demanda estaba interesada la Hacienda pública, y por el otro demandado López Zarzuelo se solicitó del Juzgado se citara de eviccion al Torres Alonso; que sustanciado el artículo previo, fué desestimada la excepcion dilatoria alegada, y se mandó contestar á la demanda:

Que en escrito de 13 de Febrero de 1894, D. Vicente Torres Alonso solicitó del Juzgado que se notificara al Estado la demanda interpuesta, entendiéndose esta diligencia con el Delegado de Hacienda de la provincia de Valladolid, como representante de la misma, y en providencia de 17 del propio mes se mandó citar de eviccion en esta demanda al Abogado del Estado, representante del mismo en aquella provincia:

Que personado en autos el Abogado del Estado, y tenido por parte en los mismos, se sus-

pendió el curso de la demanda hasta que elevase la consulta prevenida por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 á la Superioridad, y recibiese instrucciones de la misma para contestar á la demanda:

Que contestada por la representacion del Estado, lo fué con la pretension de que se desestimara, declarando el Juzgado que no era de su competencia la resolucion que en ella se interesaba, por haberse de apurar previamente la vía gubernativa, á cuya jurisdiccion correspondía entender en la materia á que se contraía, en conformidad á lo que establece la regla 7.ª del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones que invocaba, y, en todo caso, declarar que el Estado en manera alguna podía responder de la eviccion y saneamiento, sin que previamente se apurase la vía gubernativa:

Que en virtud de instrucciones recibidas de su superior jerárquico, el Abogado del Estado acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que en la demanda deducida por el Conde de Peñaflores contra D. Vicente Torres y D. Ramon López, se solicitaba la nulidad de una escritura de redencion de un censo, verificada por el Estado, en cumplimiento de lo prevenido en las leyes desamortizadoras, alegando para ello que el censo redimido pertenecía á ciertas capellanías, cuyo patronato ejercía el demandante; en que la Administracion obraba en materia de desamortizacion como poder del Estado para la ejecucion de las leyes que á la misma se refieren, siendo de su exclusiva competencia todo lo relativo á la venta y administracion de los bienes desamortizados, y á los incidentes sobre validez ó nulidad de sus actos en este orden, según declaraciones expresas de las leyes de Contabilidad de 1850 y 1870, determinando el art. 15 de esta última, que también corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, así como que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con su-

expedientes oportunos para conseguir el reintegro á la Caja municipal de las cantidades que no hubiesen tenido ingreso en la misma por consecuencia de los contratos de arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos, realizados en los años de 1892 á 96, lo propio que de los sueldos del ex Secretario D. Gregorio García Castro, correspondientes á las épocas en que desempeñó dicho cargo, siendo á la vez Maestro de la Escuela de niños del distrito.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspension.

Ahora bien: de la visita de inspeccion girada por el Delegado del Gobernador de la Coruña á la Administracion municipal de Somozas aparecen contra su Ayuntamiento cargos de verdadera gravedad, que prueban hasta la evidencia el abandono extraordinario en que aquella administracion municipal se halla, del cual son responsables sus Concejales.

Pero como entre los cargos mencionados hay algunos, como los relativos á quintas, entre otros, que revisten, á juicio de la Seccion, caracteres de delito;

La Seccion, pues, circunscribiendo su informe al punto concreto de la suspension, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña, por la que suspendió al Ayuntamiento de Somozas, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1896. *Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Coruña.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1896.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 2 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de

un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la corta de 1.800 pinos en el monte titulado Común y Escobares, perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de 3.000 pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Barón de Alcahalí.

Núm. 448.

Alcaldía constitucional de Sahelices de Mayorga.

Terminado el padron industrial de este distrito para la matricula de 1896 á 1897, se anuncia al público por término de quince días para que se presenten las reclamaciones legales que cada cual tenga por conveniente exponer en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo serán desestimadas.

Lo que se hace saber por medio del presente en conformidad á las reales disposiciones.

Sahelices 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mariano del Amo.—El Secretario, Juan Pelaez.

Núm. 446.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Año de 1896.

Lista de los individuos de Ayuntamiento de esta villa y cuádruplo de contribuyentes vecinos que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Severiano Diaz Sanz
Juan Fadrique de Frutos
Simon Caballero Perez
Valentin Gerbolés Diaz

Señores contribuyentes.

D. José Rodriguez Moras
Ventura Lesmes Diaz

LETIN OFICIAL. Y para que tenga efecto pongo la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Alcazarén á 19 de Febrero de 1896.—Martin Gimenez, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Salustiano Ruiz.

Num. 451.

Zona de reclutamiento de Valladolid, núm. 36.

Dispuesto por Real orden fecha 4 del actual el licenciamiento de los individuos del reemplazo de 1884, á medida que vayan cumpliendo los doce años de servicio, á contar de la fecha de su ingreso en Caja, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes á la demarcacion de esta Zona, se servirán remitirme á la mayor brevedad posible relacion nominal de los reclutas de dicho reemplazo que tengan su residencia en el respectivo término municipal, acompañando á dicha relacion los pases que deben tener los individuos con objeto de remitirles las licencias absolu-

tas, para que por conducto de dichas autoridades lleguen á poder de los interesados.

En las mencionadas relaciones, sólo se incluirá á los individuos que no hayan servido en cuerpo activo.

Valladolid 20 de Febrero de 1896.—El Coronel, Federico Plaza.

Seccion sexta.

EXTRAVIO.

Desde el dia 10 del corriente mes se ha extraviado una perra mastina, atiende con el nombre de *Leona*, sus señas son: pelo largo entre rojo y pardo, en el lomo más rojo, las orejas cortadas, siendo una más larga que la otra, una gran cicatriz en el hocico, los dientes y colmillos están algo podridos ó careados, en el costado izquierdo tiene una berruga.

La persona que sepa su paradero lo avisará á Eduardo Valentí, calle de Platerías, números 9 y 11, segundo, que además de las gracias dará una gratificacion.

Talon núm. 75.

Num. 418.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE FEBRERO DE 1896.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

| Día. | NOMBRE DEL VENDEDOR. | Vecindad. | Clase del artículo. | CANTIDAD | Precio de la unidad del artículo | IMPORTE. |
|------|------------------------------|------------|--|---------------|--|--------------|
| | | | | Qs. métricos. | Pesetas | Pesetas Cts. |
| 13 | Sres. Hijos de Gamboa. . . . | Valladolid | Paja | 1500 | 3'90 | 5850 |
| 15 | D. Manuel Valls. | Idem | Cebada | 650 | 20'96 | 13624 |
| 15 | Juan Domingo Echevarría | Idem | Leña | 200 | 2'70 | 540 |
| 15 | Sres. Jalon y Gallo. | Idem | Harina de 1. ^a para pan de Hospital | 24 | 30 | 720 |

Valladolid 15 de Febrero de 1896.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, el Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

VALLADOLID: 1896.—Imp. del Hospicio provincial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Viste el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosos, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal Contencioso administrativo, contra una sentencia de dicho Tribunal:

Visto el art. 5.º del reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencias, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por el Conde de Peñafforida, para que se declare nula la escritura pública otorgada por el Estado de la redención de un censo constituido sobre una casa sita en Medina del Campo, á favor de una capellanía fundada en la iglesia de las Agustinas Recoletas de aquella villa, y para que se declare nula también la escritura de venta que en concepto de libre de todo gravamen otorgó Don Vicente Torres Alonso, como dueño de la expresada finca, en favor de D. Ramón López Zarzuelo:

2.º Que por lo tanto la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia, es una verdadera incidencia de la venta ó redención del referido censo, hecha por el Estado, y tratándose de bienes cuya adjudicación no se ha reclamado por el actor como pertenecientes á un patronato real de legos ó capellanía familiar con cargas pias, es indudable que dicho censo estaba comprendido entre los bienes eclesiásticos sujetos á las leyes desamortizadoras, y, por tanto, las incidencias que de la redención de aquel censo puedan surgir, caen dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que aparte de que la jurisprudencia constante viene en tal sentido aplicando las leyes desamortizadoras, las dudas que después pudieron surgir al publicarse la ley de 13 de Septiembre de 1888 quedaron desvanecidas desde que se dictó el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo un recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y después de publicado el reglamento reformado de 22 Junio de 1894 para la aplicación de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888, que atribuyeron al conocimiento de la Administración tales cuestiones, toda vez que aquella, en la aplicación de las leyes desamortizadoras, no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey